



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Verbal de Pertenencia

Radicación: 11001 4003 026 2015 00500 00

Demandante: Jorge Eliecer Beltrán Medina.

Demandados: Bárbara Ramírez de Alvarado y Omar Oswaldo Alvarado Ramírez y demás personas indeterminadas.

Procede el Despacho a dictar sentencia al interior del asunto, como indicó que se haría en la audiencia que tuvo lugar el 7 de octubre de 2021, previo compendio de los siguientes,

Antecedentes

1. El señor Jorge Eliecer Beltrán Medina, actuando por medio de apoderado judicial, instauró demanda verbal especial de pertenencia contra Bárbara Ramírez de Alvarado, Omar Oswaldo Alvarado Ramírez y demás personas indeterminadas, para que, a través de proceso verbal especial de que trata la Ley 1561 de 2012 (i) se declare que adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el siguiente inmueble “Lote de terreno con área aproximada especial a usucapir de 47.25 metros cuadrados; construcción del primer piso al frente de dos metros con cincuenta centímetros (2.50 Mts.) por ocho metros aproximadamente de construcción hacia el fondo ubicada dicha construcción de dos pisos al frente del lote, en el segundo piso dos metros con cincuenta centímetros al frente por cinco metros aproximadamente de construcción hacia el fondo” que hace parte del predio de mayor extensión ubicado en la Calle 71 No. 73 A 82, y que como consecuencia, (ii) se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-268845, y (iii) se condene a los opositores al pago de las mejoras realizadas al inmueble.

2. Los fundamentos fácticos de la presente acción admiten el siguiente compendio:

2.1. Afirma el demandante que desde el mes de diciembre de 2003 entró en posesión en forma real y material del inmueble que se pretende usucapir, ejerciendo actos de señor y dueño consistentes en la construcción de mejoras y arreglos locativos, así como la instalación y pago de servicios públicos; además, ha defendido su derecho contra perturbaciones de terceros, sin reconocer dominio ajeno con relación a los mismos.

3. Una vez reunidas las exigencias formales establecidas en la Ley 1561 de 2012, mediante auto calendarado 18 de noviembre de 2016 (fl. 236) se admitió la demanda verbal especial de pertenencia, ordenando el emplazamiento de la parte demandante y de las personas indeterminadas conforme el numeral 6º del artículo 675 del Código General del Proceso, la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble de mayor extensión del pretendido, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-268845 y la instalación de la valla de que trata el numeral 3º del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012 con las especificaciones y características del precepto normativo en cita.

4. Los demandados Bárbara Ramírez de Alvarado y Omar Oswaldo Alvarado Ramírez fueron notificados personalmente del auto admisorio el 1 de junio de 2017 (fl. 264) quienes contestaron la demanda oportunamente y formularon la excepción que denominaron “*Cumplimiento de los requisitos legales para que se dé la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre el bien inmueble*” con fundamento en que en el caso en concreto es claro que la supuesta posesión ejercida y los actos descritos en el libelo de la demanda constituyen meras afirmaciones insuficientes para intervenir como poseedor, como quiera que, con ocasión de la muerte de la señora María Eugenia Rodríguez (q.e.p.d.) quien, de manera conjunta el 1 de enero de 2000 suscribió el contrato de arrendamiento continuo ejerciendo actos de “mera arrendataria” hasta el día 22 de enero de 2015, data en la que el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá profirió sentencia al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado, por lo que ahora y amparándose en terceras personas pretende que se le reconozca actos de señor y dueño frente respecto de los cuales ninguno de los peticionarios tienen derecho (fls. 327 a 329).

5. Por su parte, surtido el emplazamiento de las demás personas que se creyeran con derecho sobre el bien objeto de usucapión, se designó curador ad-litem quien se notificó personalmente del auto admisorio y formuló las excepciones de mérito que denominó “*Falta de identidad en el bien a prescribir*” por cuanto según el poder y los hechos de la demanda no existe claridad del bien que se pretende en usucapión, por cuanto se habla de la mitad del lote de terreno denominado la consolación, pero no define con claridad a que mitad se refiere así como tampoco a que porcentaje refiere la proporción aquí reclamada, y “Ausencia de los requisitos formales para usucapión” en razón a que no se establece con claridad cuáles son las acciones de señor y dueño con las que pretende obtener el derecho de usucapión.

6. El demandante describió el traslado de las referidas defensas, pidiendo desestimar las excepciones formuladas, pues carecen de fundamentos de hecho y de derecho para debilitar total o parcialmente el fondo del proceso y de las pretensiones de la demanda.

7. Las entidades oficiadas, Superintendencia de Notariado y Registro, el Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Igag) y a la Personería Distrital, una vez vinculadas en debida forma, se limitaron a señalar que se trata de un bien particular, de uso residencial y de carácter urbano y que no se encuentra en zona de alto riesgo (fls. 436, 442, 450 y 480).

8. Además, se incluyó el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, como lo ordena el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P. (fls. 448 y 449).

9. Por auto de 7 de febrero de 2020 se abrió a pruebas el proceso (fls. 467 y 468), decretando como tales las documentales, interrogatorios de parte y testimoniales, así como la inspección judicial pedida por la parte demandante y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012.

10. En auto de 25 de noviembre de 2020 (fl. 491) y, en aras de garantizar el buen desenvolvimiento de la litis, se concedió a la parte demandante el término de 20 días para que, aportará un dictamen pericial, en el que se determinarán los linderos generales y específicos del inmueble, área linderos, cabida, identificación, ubicación, situación jurídica, social, económica, uso y destinación del inmueble.

11. De la experticia arrimada por el apoderado de la parte demandante (fls. 492 a 507) en providencia de 15 de febrero de 2021 (fl. 510) se ordenó correr traslado por el término de 3 días.

12. Teniendo en cuenta que el dictamen allegado por el perito Diego Figueroa Villanueva no fue objetado por los interesados en el presente asunto y agotado el trámite que legalmente corresponde, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, la que se celebró el pasado 7 de octubre, se practicó la diligencia de inspección judicial, se les dio la posibilidad a los apoderados para que formularan nuevas excepciones de mérito, se practicaron los interrogatorios de parte, se evacuaron las demás pruebas decretadas, se escucharon las alegaciones de las partes y se emitió el sentido del fallo, explicándole a las partes las razones para proceder de esa forma.

Consideraciones

1. No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este Juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

2. En orden a determinar la viabilidad de las pretensiones de la demanda, es imperioso recordar los hitos sustanciales de la prescripción adquisitiva como modo de adquirir el dominio y los presupuestos necesarios para su procedencia, como quiera que dicha institución sustantiva es el pilar sobre el cual descansa la declaración de pertenencia.

3. La prescripción es conocida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquéllas y no haberse ejercido éstos durante cierto lapso de tiempo, tal como lo dispone el artículo 2512 del Código Civil.

Ahora bien, para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, deben acreditarse los siguientes presupuestos:

- a) La posesión material en cabeza del demandante;
- b) Que la posesión sea ejercida por el término de ley;
- c) Que se cumpla en forma quieta, pacífica, continua e ininterrumpida, y
- d) Que recaiga sobre un bien legalmente prescriptible.

Adicionalmente, de reunirse aquellos presupuestos necesarios para la viabilidad de la acción de prescripción adquisitiva de dominio, habrá de averiguarse si existe identidad entre el bien que se pretende adquirir y el efectivamente poseído.

4. Referente al primero de los elementos señalados, en que la posesión material sea ejercida por el demandante, equivale a la tenencia de una cosa específica con ánimo de señor o dueño, sea que la tenencia o el goce lo ejercite por sí mismo como titular real o presunto del derecho, o por otro que lo ejerza en su lugar o en su nombre.¹ Así, ***“la posesión material la ejerce todas las personas que según los usos sociales***

¹ Artículo 762 del Código Civil

explotan económicamente las cosas en provecho propio o semejanza de los propietarios².

Entonces, son dos los elementos que configuran la posesión, uno objetivo y el otro subjetivo, el primero la tenencia o aprehensión material del bien, definido como “**corpus**” y el segundo, es el ánimo de quien tiene el bien como suyo, en cuanto señor y dueño de él, conocido como “**ánimus**”.

4.1. Respecto al término para que proceda la acción de prescripción extraordinaria, conviene resaltar que se trata de un elemento puramente objetivo, pues solamente se requiere que los medios probatorios demuestren sin vacíos ni lagunas que en efecto la posesión fue ejercida por el tiempo mínimo establecido por la Ley 791 de 2.002, esto es, 10 años. Lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 4° de la Ley 1561 de 2002 cuyo tenor literal señala: “Quien pretenda obtener título de propiedad de un inmueble urbano mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión regular o irregular por los términos establecidos en la ley para la prescripción ordinaria o extraordinaria sobre bienes inmuebles”.

4.2. Así las cosas, será el material probatorio el que llevará al Juzgador al convencimiento de que la posesión, además de haberse ejercido por el término mínimo exigido por la ley, fue ejecutada de manera ininterrumpida y sin clandestinidad o violencia sobre la cosa a usucapir. En otras palabras, las pruebas practicadas darán la solidez de los actos de posesión.

4.3. Se exige, por último, y esta es la regla general, que la cosa sea susceptible de prescripción³ ya que, excepcionalmente, existen cosas imprescriptibles, tales como los derechos personales, los bienes de uso público y las cosas indeterminadas.

4.4. Ahora bien, cuando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, el demandante debe acreditar no solamente que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, sino que ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley. Pero además, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportarse la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del prescribiente.

5. De acuerdo a las anteriores reflexiones, en torno a las características de la posesión, resulta fundamental establecer si en el caso puesto a consideración de este Despacho Judicial se cumplen con los requisitos de orden objetivo y subjetivo para usucapir el bien materia de la demanda.

Pues bien, en el plenario se encuentran acreditados los siguientes hechos que tienen relevancia respecto de la decisión que se está adoptando:

5.1. Desde la misma demanda el actor afirmó que “aunque ha sido poseedor de la franja de terreno que hace parte de uno de mayor extensión ha poseído la cuota parte equivalente a la mitad que es lo que le corresponde y es lo que **recibió con**

² Doctor Valencia Zea

³ Artículo 2518 del Código Civil “se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.”

nuencia(sic) y autorización de su legítima propietaria señora Rosa María del Carmen Galindo quien falleciera en el año 2004” (hecho No. 9; fl. 168).

5.2. Posteriormente, el mismo demandante Jorge Eliecer Beltrán Medina al rendir interrogatorio de parte, aceptó haber ingresado al inmueble con consentimiento de la señora Rosa María del Carmen Galindo, quien lo llevo por intermedio de su esposo (Camilo Hernández Corrales) con la finalidad de “arreglar el predio” y quien, según su dicho, “lo dejo como dueño”. Seguidamente, manifestó que él ingresó al inmueble en el 2003 para realizar los respectivos arreglos del bien. Preguntado acerca del tiempo que transcurrió entre el momento en el que ingreso al bien hasta cuando se le hizo entrega del mismo para que ejerciere actos de señor y dueño, afirmó que transcurrieron aproximadamente 8 meses, pues con posterioridad a haber realizado el ingreso al bien la señora Rosa María desapareció. Seguidamente, indicó que empezó a realizar arreglos al bien pasados dos años desde la fecha en que la señora Rosa desapareció, además, que los mismos los continuó realizando durante los años 2007 y 2008; afirmando, además, que nadie le ha reclamado el predio (min: 1:22:28).

5.3. En adición, de las declaraciones de los testigos se destaca lo siguiente:

5.3.1. **David Toro Pajarito** declaró: *“Yo conozco al señor Jorge Eliecer Gaitán con el hijo Manuel desde el año 2002, cursamos noveno en el Colegio Tabora desde se entonces, pues somos muy buenos amigos y hemos entablado una muy buena amistad, veníamos muy seguido, pues yo vivo también en el barrio, (...)”*; que el demandante habitó el inmueble hasta el año 2011, observando las construcciones que se han realizado al predio, sumado a que es el demandante quien realiza el pago de los servicios públicos y no conoce a otra persona como titular de ese inmueble. (01:10:51)

5.3.2. **Julio Erminio Amado Toca** distingue al ahora demandante desde hace aproximadamente 21 años viviendo en el predio objeto de usucapición; afirmó, igualmente que no sabe en qué calidad los tiene el accionante; que no ha ingresado al predio y que no permanece en la ciudad de Bogotá (min: 1:40:02)

5.4. El 7 de octubre de 2021 se realizó Inspección judicial al predio en discusión, identificándose plenamente por sus características y linderos, “con el auxilio del perito Diego Figueroa Villanueva”.

5.5. El dictamen pericial practicado con la finalidad de determinar las construcciones erigidas en el inmueble objeto de usucapición informa que en *“la visita ocular se observa una fachada de dos niveles y cubierta en teja, con muros en ladrillo a la vista, como acceso se observa una puerta construida en carpintería metálica y vidrio, se observa ventana en primer piso y segundo piso, construidas en carpintería metálica y vidrio. El tipo de construcción es tradicional, esto es, columnas, vigas de amarre y placa, adicionalmente posee cubierta en teja, posee encerramiento perimetral con sus respectivos muros”*. Agregó que como mejoras se encontró *“construcción de baño y cocina en la parte posterior con sus respectivas redes hidráulicas y de energía, construcción del muro divisorio entre el predio pretendido en pertenencia y el predio de mayor extensión, revocados o pañetes de los muros en el local y habitación, enchapados de muros y pisos de baños”*. Para finalizar, se indicó que la construcción presenta dos tipos de vetustez, la primera derivada de la primera construcción que presenta una vetustez aproximada de 39 años y la segunda referente a las mejoras que son de aproximadamente 16 años.

6. Dentro de ese contexto, analizado el material probatorio obrante en el plenario, la conclusión a la que se llega es que, en realidad, no logró acreditarse suficientemente el señorío que dice haber desplegado el demandante sobre el bien pretenso.

Lo anterior, en la medida en que, siendo la prueba testimonial, sin duda alguna, la que reviste particular importancia en juicios de esta índole, pues es la que, usualmente, mayor detalle brinda sobre la forma en que, por ejemplo, el demandante se hace a la posesión exclusiva y excluyente del bien y por esa vía ofrece un recuento de los actos de señorío y el tiempo durante el cual se han desplegado, lo cierto es que en este asunto dicha prueba no dice mayor cosa al respecto, como quiera que lo que realmente se desprende de las declaraciones obrantes en el expediente es que el demandante ingresó al bien con la venia de su anterior propietario, sin que se establezca que esa relación inicial de tenencia se haya transformado en posesión o que, dicho con otras palabras, el demandante se hubiere despojado de esa condición de mero tenedor con un contundente desconocimiento de dominio ajeno.

Recuérdese que *“según el artículo 777 del Código Civil, el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión, quien ha reconocido dominio ajeno no puede frente al titular del señorío, trocarse en poseedor, sino desde cuando de manera pública, abierta, franca, le niegue el derecho que antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de aquél. Los actos clandestinos no pueden tener eficacia para una interversión del título del mero tenedor. Con razón el artículo 2531 del Código Civil exige, a quien alegue la prescripción extraordinaria, la prueba de haber poseído sin clandestinidad”*⁴.

En pronunciamiento posterior sostuvo la Corte Suprema de Justicia que, *“La interversión del título de tenedor en poseedor, bien puede originarse en un título o acto proveniente de un tercero o del propio contendor, o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener el contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella”*.⁵

Obsérvese que las pruebas testimoniales pedidas por la parte demandante no sirvieron al propósito de demostrar la prescripción aludida, pues, de un lado, pese a que los testigos (Julio Erminio Amado Toca y David Toro Pajarito) afirmaron que el señor Jorge Eliecer Beltrán Medina es quien manda en ese inmueble desde el año 2002, ya que lo han visto vivir allí desde hace más de 21 años, aunado a que realizó algunas modificaciones al inmueble, consistentes en el cambio de la puerta de ingreso, el piso y las paredes, amén que cancela servicios e impuestos, lo cierto es que esos relatos se denotan genéricos y no están respaldados con otras pruebas, aunado a que los mismos no fueron coincidentes en las versiones, por cuanto difieren en la fecha en la que, al parecer, el demandante hizo el ingreso al inmueble (David Toro habla del 2002 y Julio Erminio Amado dice que despuesito del 2002); incluso, al preguntárseles a ambos declarantes sobre la fecha en que se verificaron mejoras en el predio tampoco fueron contestes, pues el primero señaló que ello ocurrió en 2004 o 2005 y lo sabe

⁴ C.S.J., sent. de 15 de septiembre de 1983

⁵ Sentencia de Casación de 18 de abril de 1989, reiterada en la de 24 de junio de 2005, exp. 0927.

porque el demandante le pidió ayudar para ingresar cemento y bloques, el segundo informó que ello aconteció hace 10 años, es decir, en el año 2011.

Por otra parte, se extrañan los formularios de las declaraciones de los impuestos prediales debidamente cancelados, pues tan sólo adosaron al plenario los formularios de autoliquidación correspondientes a los años 2015 y 2010, amén de haber sido el propio demandante quien adujo –hecho 14- *“que los recibos de impuesto no han llegado a la casa y por no ser propietario (..) no ha tenido acceso a Información catastral los mismos al parecer son retenidos o solicitados en catastro por los demandados, pero ha cancelado los servicios”*, situación que, por su parte, si fue demostrada por los demandados, quienes allegaron al plenario la documental que da cuenta del pago de los impuesto del inmueble reclamado correspondiente a los años 1994 al 2017 debidamente cancelados (fls. 330 a 352).

Tampoco se adosaron los contratos de construcción o siquiera las declaraciones del operario de obra, ni mucho menos de las facturas de compra de los materiales que supuestamente se usaron para realizar las modificaciones en el inmueble objeto de usucapión, de modo que permitieran advertir, sin duda alguna, que fue éste y no otra persona quien realizó las modificaciones al bien, pero aún de mayor importancia, que logran verificar a partir de qué fecha o momento fue que el señor Beltrán intervirtió su título de mero tenedor a poseedor, por aquello de las mejoras que dice haber hecho, ello haciendo una interpretación y análisis extensivo de los hechos.

Y si bien, alega haber efectuado el pago de los servicios públicos, cierto es, que el pago de dicho emolumento constituye una obligación a su cargo, pues es lo mínimo que debe hacer por encontrarse disfrutando del bien.

7. Pero, además, pese a que el demandante manifiesta haber efectuado mejoras al inmueble, entendidas éstas como aquellos desembolsos patrimoniales realizados el poseedor inmediato tendientes a aumentar el valor o utilidad del bien del poseedor, las que tienen las características de modificar materialmente el bien sobre el cual se realicen y el de reembolsables, encuentra el juzgado que lo aquí realizó el demandante fue unas modificaciones en aras de permitir que el inmueble fuere habitable, pues así lo hizo saber en la diligencia de interrogatorio de parte, al precisar que realizó unos arreglos al inmueble, consistentes en el cambio de pisos, puertas y ventanas, en tanto, el mismo se encontraba lleno de basura.

8. Tampoco se encuentra acreditado que la posesión hubiere sido quieta, tranquila e ininterrumpida, pues contrario a lo afirmado por el actor, obran en el plenario, documentos que dan cuenta de la existencia de la querella No. 8127 por perturbación a la mera tenencia que formuló la señora Bárbara Lía Henao en contra de la señora María Eugenia Rodríguez, persona que, en su momento, ocupó el inmueble que aquí se reclama con ocasión al contrato de arrendamiento por ellas suscrito y que fuere soporte de la acción de restitución de inmueble arrendado que cursó en el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá.

9. Por todo lo anterior, el haberse aceptado por el demandante que ingresó al inmueble por aquiescencia de la señora Rosa María Galindo, bajo un acuerdo de voluntades, cuya finalidad no era otra que arreglar el predio y que de un momento a otro ésta desapareció, pero que no obstante esperó por el término de 2 años para iniciar con algunas adecuaciones del inmueble y que continuó realizándolas durante los años 2007 y 2008, tenía aquel la obligación probatoria no sólo de informar, sino, además, de acreditar, cuál fue el hito temporal a partir del cual desconoció ese dominio primigenio en cabeza de la señora Galinda y se verificó un verdadero carácter de

dueño, porque, de otra forma, lo único que puede afirmarse en cabeza del señor Beltrán en su condición de tenedor.

Así las cosas, no puede ser otra la decisión que la de denegar las súplicas de la demanda, en estricta aplicación de la ley y la jurisprudencia, porque, se reitera, no obra prueba en el expediente demostrativa de la interversión del título. Recuérdese que en procesos como éstos le corresponde a la parte actora demostrar, por una parte, los actos de posesión ejercidos sobre el bien pretendido y, de la otra, acreditar el momento desde el cual empezaron a ejecutarse, así como que se han ejercido por el tiempo legalmente exigido para adquirir el dominio por el modo de la prescripción, en cumplimiento de las previsiones del artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual, “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, lo que claramente no se cumplió.

10. Las razones expuestas son más que suficientes para negar las pretensiones de la demanda, como en efecto se hará, porque no se acreditaron los presupuestos necesarios para declarar la prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio en favor del demandante, específicamente porque no se demostró la posesión en cabeza suya. Por supuesto que se le condenará en costas, por resultar vencido en el juicio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo: Disponer la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Secretaría proceda de conformidad.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandante. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2'000.000,00. Liquídense.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

MAR

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 125**
Hoy **20-10-2021**
El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES